En la ciudad de Trelew, a los 7 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., J. L. c/ L., H. D. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 568 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral expresó:

--I. Mediante sentencia de fecha 18/09/2024, la Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por J. L. R. contra H. D. L., condenando a éste a que en el término de 10 días abone al actor la suma que el perito contador determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo y con capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda (art. 7 y 770 inc. b del CCCN). Asimismo intimó al accionado a entregar en el plazo de 30 días los certificados previstos en el art. 80 de la LCT conforme los reales datos de la relación, reconocidos en el pronunciamiento, bajo apercibimiento de imponer astreintes. Finalmente, impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. El demandado apeló la sentencia mediante ID 1655559 y, concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1670701, que no fueron contestados por el actor.

El recurrente plantea tres agravios bajo los siguientes títulos: i) fecha de comienzo de la relación laboral; ii) categoría reconocida; iii) improcedencia de las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 Ley 25.323 y del art. 80 LCT.

A los fines de un adecuado tratamiento de los planteos recursivos, ingresaré al análisis de los agravios en el orden en que fueron planteados.

III. a. Fecha de inicio de la relación.

En la sentencia de grado, con fundamento en la prueba testimonial producida, la Magistrada tuvo por probado que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado hacia finales del año 2021, es decir, con anterioridad a la fecha consignada en los recibos de haberes y en la documentación laboral.

El demandado cuestiona la valoración de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa y afirma que de un análisis detallado de los dichos de los deponentes se advierte que la única coincidencia entre los testimonios de D. A. M. y V. Á. (compañero de trabajo del actor) radica en que R. habría trabajado apenas un par de meses para la demandada durante el invierno. En base a esa afirmación, sostiene que la coincidencia de las partes respecto de

la fecha de cese del vínculo laboral evidencia que el ingreso del trabajador se produjo en la fecha registrada en los documentos y no antes.

Destaca que esta conclusión se encuentra respaldada por la documentación obrante en autos, la que no fue objeto de impugnación y ha sido expresamente reconocida por el propio actor. Menciona, entre otros elementos, la entrega de llaves del armario y del ingreso al taller, así como la provisión de indumentaria de trabajo.

En relación con los restantes testimonios, el recurrente expresa que no aportan elementos de convicción sino confusión. Al respecto, refiere que uno de los testigos que se desempeña como transportista, declaró haber trasladado al actor a un destino impreciso, sin poder identificarlo con claridad ni establecer su proximidad al establecimiento de la demandada y agrega que dicho testigo ubicó los supuestos traslados en años diversos, tales como 2019, 2020 y 2021, fechas que resultan incluso anteriores a la reconocida por el propio trabajador como de inicio de la relación laboral.

En virtud de lo expuesto, el recurrente sostiene que si bien la magistrada de grado goza de facultades para valorar la prueba, tales atribuciones no pueden extenderse al punto de dar por acreditado un hecho que no ha sido afirmado por los testigos y que resulta contrario a las demás constancias obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia y que se tenga por cierta la fecha de ingreso consignada en los registros y recibos oficiales de haberes.

Adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio reseñado por coincidir con la valoración realizada en la sentencia apelada respecto de la prueba testimonial en lo referido a la fecha de inicio de la relación laboral.

Como sostuvo la Jueza de grado, de los testimonios surge que el actor ingresó a trabajar al taller naval de H. D. L. a mediados del año 2021, es decir, con anterioridad a la fecha de ingreso declarada por el empleador ante la AFIP y consignada en los recibos de haberes.

En cuanto a los cuestionamientos realizados por el recurrente respecto al valor probatorio otorgado a los dichos del testigo S., por no precisar éste la dirección exacta de la empresa, a mi entender, resultan insuficientes para restar valor convictivo a la declaración, toda vez que el testigo precisó haber tenido un servicio de uber y que por ello trasladó al actor durante la temporada 2021 hasta mediados del 2022 al taller naval del demandado.

Por otro lado, cabe destacar que el recurrente en su agravio ni siquiera hace mención a las declaraciones de los testigos D. y N., quienes precisaron haber visto al actor en el taller naval desde finales del año 2021.

En tal sentido, el primero de los nombrados declaró haber sido compañero de R. en el taller naval de H. L., desde mitad de temporada del año 2021 hasta mediados del 2022, y

precisó que realizaba tareas de soldador y mecánico, así como indicó la jornada que cumplían ambos durante la temporada o fuera de ella.

A su turno, la testigo N. declaró conocer al actor por haberle llevado viandas de comida a su lugar de trabajo refiriendo que ello ocurrió a fines del año 2021 y agregó haberlo visto manejar una camioneta con grúa atrás del taller y en otra ocasión lo vio bajarse de un barco. Esta declaración, al igual que la anterior, ni siquiera fue mencionada por el recurrente.

Por otro lado, las declaraciones de los testigos ofrecidos por el demandado, D. M. y V. A., son poco convincentes. Al respecto, es oportuno puntualizar que el primero de ellos dijo que vio a R. buscando trabajo en el muelle y que luego lo vio en el invierno del año 2023 manejando una camioneta con grúa (entiendo que de propiedad de L.) cuando esa fecha es posterior a la del cese de la relación, lo que me lleva a restarle valor a tal declaración.

El restante testigo, V. A., manifestó haber sido compañero de trabajo del actor, que este último trabajó sólo dos meses en el taller naval y que sólo ayudaba alcanzando herramientas no sabiendo soldar. Esta declaración, a mi criterio no es suficiente para sostener lo argumentado por la demandada, tanto en lo referido a la fecha de ingreso como a las tareas realizadas por R. por contradecirse con el resto de las testimoniales, de las que surge que el actor estaba en el taller naval desde el año 2021 y que hacía tareas de soldadura y mecánica tanto en el taller como en los barcos. Tal es así que el testigo C., quien fue ofrecido por el propio demandado, declaró haber visto al actor arriba de un barco y que sabía que hacía tareas de soldadura.

Si bien coincido plenamente con la valoración que la magistrada de grado hizo de la prueba testimonial, igualmente considero oportuno recordar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida con el sólo límite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. Siendo ello así, quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación.

Conforme dicho criterio, esta Sala ha precisado que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado “constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (“C., N. S. c/D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” -Expte. 69 -Año 2013-;"J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" -Expte. 325 -Año 2009; "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" -Expte. 117, año 2008-;“M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” -Expte. N°173 -Año 2015-).

Teniendo en cuenta las pautas reseñadas, advierto que los cuestionamientos de la recurrente consisten en un mero desacuerdo con la valoración que realizó la jueza de grado respecto de la prueba testimonial, sin que se observe un ataque frontal y directo que lleve a descalificar el razonamiento seguido.

Sin duda la recurrente se equivoca cuando sostiene que la Jueza no tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales en su conjunto conforme a la sana crítica, ya que de lo expuesto en párrafos precedentes surge que las analizó de manera integral y correlacionadas.

Por lo apuntado, siendo correcta la valoración de la prueba realizada en la sentencia recurrida, debe confirmarse el pronunciamiento en cuanto estableció que el actor J. L. R. se desempeñó desde finales del año 2021 para H. D. L.

III. b. Categoría reconocida.

En su segundo agravio el demandado cuestiona la conclusión de la sentenciante de que las tareas desempeñadas por el actor se corresponden con las de un oficial calificado y no con las de un oficial.

Alega que todos los testigos que observaron el desempeño laboral de R. –en particular, O., D. M. y muy especialmente V. Á. – coincidieron en señalar que sus tareas eran realizadas bajo la supervisión y dirección del empleador. Asimismo, destacaron que el actor operaba una grúa liviana montada sobre una camioneta Ford 4000.

Invoca el artículo 8° del Convenio Colectivo de Trabajo 518/07, que establece que la categoría de oficial calificado requiere la ejecución de tareas sin supervisión previa y sólo contempla en tal nivel a los choferes de grúas con capacidad de carga superior a cincuenta toneladas y que en el caso de los soldadores, exige además la acreditación de exámenes conforme a normas nacionales e internacionales de producción.

Sostiene que ninguno de estos requisitos se encuentra acreditado en relación con las funciones desarrolladas por el actor. En particular, señala la ausencia de certificaciones de aprobación de exámenes, referencias al manejo de grúas de gran porte o testimonios que indiquen que R. realizaba sus labores sin supervisión directa.

Por el contrario, enfatiza que los testigos fueron consistentes al describir una supervisión constante por parte de L. y el uso por parte del actor de una grúa liviana. A su entender, ello se ajusta estrictamente a la descripción de la categoría de oficial establecida en el artículo 8° del CCT aplicable, cuya definición menciona expresamente a los operarios cuya labor requiere conocimientos adquiridos a través de la experiencia o formación profesional y que incluye a los conductores de grúas móviles dentro o fuera del establecimiento.

Como indiqué al analizar el primer agravio, en base a lo que surge de la prueba testimonial, también considero que es correcta la sentencia en cuanto estableció que las tareas realizadas por el actor deben considerarse encuadradas en la categoría de oficial calificado prevista en el inc. a) del art. 8 CCT N° 518/07.

Al respecto, cabe puntualizar que el actor en su demanda indicó que, sin supervisión previa, ejecutaba todas las tareas encomendadas por la empresa y destacó que "soldaba, hacia mecánica y electricidad" y que si bien la demandada negó que realizara tareas de la categoría reclamada, lo cierto es que de la prueba testimonial surge acreditado que realizaba tareas de soldador y de mecánico y que manejaba una camioneta con una grúa.

Siendo ello así y estableciendo la norma convencional, que "*Oficial calificado: Es aquel operario que sin supervisión previa ejecuta con plena capacidad, responsabilidad y absoluta profesionalidad, las tareas encomendadas por la empresa. Dentro de esta categoría se incluye a los Caldereros, Soldadores, Torneros, Mecánicos, Chóferes de Grúas que operen con más de cincuenta toneladas de carga, Alesadores, Electricistas y Rectificadores. Asimismo, los soldadores deberán aprobar los exámenes exigidos por las normas nacionales e internacionales de producción y los caldereros deberán tener conocimiento en el manejo de planos de obras navales*.", en mí criterio, como anticipé es correcto el encuadre realizado en sentencia.

Que el actor no haya acreditado exámenes como soldador y que operara una grúa móvil de menor tonelaje a la referida en la norma convencional, no impide reconocer la categoría reclamada, ya que de la prueba testimonial, como fue indicado al analizar el primer agravio, surge que, además de soldar y conducir una camioneta con una grúa, actuaba como "mecánico".

Por tal razón y como a los mecánicos, según lo establece el inc. a) del art. 8 CCT N° 518/07, les corresponde la categoría de "Oficial calificado", propongo rechazar el agravio y confirmar la sentencia en cuanto reconoció esa categoría respecto de las tareas del actor.

III. c. Incrementos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 Ley 25.323 y multa art. 80 LCT derogados por la "Ley Bases".

En su último agravio, el demandado cuestiona que la sentencia recurrida haya hecho lugar al reclamo de los rubros incluidos en el punto 3.1 de la demanda, dentro de los cuales se encuentran conceptos de naturaleza sancionatoria previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25.323 y en el artículo 80 de la LCT, normas que se encuentran derogadas al momento del dictado de la sentencia.

Sostiene que corresponde revocar la decisión en este punto, dado que las multas allí impuestas tienen una finalidad punitiva en perjuicio del empleador. En este sentido, destaca que su aplicación excede un mero resarcimiento y constituye una sanción derivada del incumplimiento de ciertas obligaciones legales, como el combate al empleo no registrado. Cita al respecto jurisprudencia que avala la interpretación de estas multas como medidas de carácter penal y no indemnizatorio.

Asimismo, argumenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que deben considerarse penales aquellas multas cuyo propósito no es reparar un daño sino

prevenir y reprimir infracciones legales. Sobre esta base, señala que la derogación de dichas sanciones por la Ley Nº 27.742 impide su aplicación en el caso, ya que se trata de normas punitivas que han dejado de tener vigencia.

Enfatiza que no se trata de una cuestión de aplicación retroactiva de la norma, sino de evitar la imposición de sanciones contenidas en preceptos expresamente derogados. Refiere en este punto que la Cámara del Trabajo de Córdoba, en un precedente reciente, sostuvo que la derogación de tales normas impide su aplicación en virtud del principio de legalidad.

Añade que la situación debe analizarse también a la luz del principio de la ley penal más benigna, el cual, con independencia del fuero en el que se apliquen sanciones, posee jerarquía constitucional y está reconocido en tratados internacionales. Según explica, este principio garantiza que no se mantengan penas cuando la valoración social que las justificó ha cambiado, resultando aplicable en el presente caso para excluir las sanciones impuestas.

En función de lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia en lo que respecta a la aplicación de las multas reclamadas en la demanda. Para el caso de que no se haga lugar a este agravio, deja expresamente planteada la cuestión constitucional y formula reserva del caso federal, al considerar que la aplicación de sanciones derogadas vulnera derechos de jerarquía constitucional.

Frente a los términos del agravio, debo destacar que en las SDL N° 73/2024 y SDL 7/2025 ya indiqué que, en mi criterio, la denominada “Ley Bases” (Ley 27.742) en tanto deroga la Ley 25.323 no resulta de aplicación en los casos en que no estaba en vigencia a la época del distracto (conf. art. 7 del CCCN).

En tal sentido, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el expediente caratulado “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros c/ Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/despido”, señaló “que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art 80 LCT antes citado), ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.”

Sin perjuicio de ello, formularé algunas consideraciones adicionales sobre la cuestión, dado que se trata de un tema controvertido y que el recurrente pretende la aplicación del criterio jurisprudencial que considera que la indemnización prevista en el art. 2 de la 25.323 constituye una sanción de carácter cuasi penal a la que le resultan aplicables los principios y garantías elaborados en el derecho penal respecto de la ley penal más benigna.

Si bien dicha indemnización posee carácter disuasivo y punitivo, al ser el destinatario final de las mismas el trabajador perjudicado, a mi entender, constituye una reparación tarifada de los perjuicios causados por los incumplimientos obligacionales del empleador, como los son las restantes indemnizaciones previstas en la LCT.

Conforme ese criterio y haciendo mención al art. 9 LCT, se ha dicho: “Entonces, al contener esas normas derogadas verdaderas indemnizaciones surgidas del daño ocasionado por la conducta del empleador durante la existencia del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, el cual ha fenecido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.742,...; entiendo que la situación jurídica habida se hallaba plenamente agotada al momento de la entrada en vigor de la nueva ley, que derogó dichas indemnizaciones especiales. ... Por lo demás, no puedo dejar de remarcar que según lo dispone el artículo 9° LCT: “En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador... si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley... en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador, cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable, valorando los principios de congruencia y defensa en juicio...” Es por todo ello, que está nueva Ley (N° 27.742) no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas antes de su entrada en vigencia, como lo es en el caso de Autos” (Juzgado Laboral N°1 Corrientes, Sentencia n° 171 del 01/08/2024, autos “Correa Baier Miguel Ángel c/ Gallo Julián Elvil SRL s/ ind.”, Expediente Nº214588/21).

Similar criterio al hasta aquí reseñado fue sentado por el Superior Tribunal de Justicia provincial (SD 40/2024), la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 66/2024), la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 139/2024 y 148/2024) y también por esta misma Sala en recientes pronunciamientos (SDL 71/2024, SDL 73/ 2024, SDL 75/2024, SDL 79/2024 y SDL 7/2025).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la aplicación retroactiva de la ley 27.742, como pretende la demandada recurrente.

--IV. En base a todo lo expuesto, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a las recurrentes vencidas (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios correspondientes a los Dres. G. H. U. y S. J. U., letrados del demandado se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 3,9% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la parte demandada y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente a su análisis en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

II. a. Fecha de inicio de la relación laboral.

El demandado, en su primer agravio, cuestiona el valor que la magistrada le otorgó a la prueba testimonial y en base a la cual tuvo por acreditada la fecha de inicio de la relación laboral invocada en la demanda (finales del año 2021). Para ello el recurrente menciona las declaraciones de los testigos por él ofrecidos (A. M. y V. Á.) quienes manifestaron que el actor trabajó solo un par de meses durante el invierno del año 2022, y que ello resulta corroborado con la documental acompañada que fue incluso reconocida por el actor. Finalmente, cuestiona la declaración de los restantes testigos considerados por la sentenciante afirmando que uno de ellos fue un chofer que no pudo siquiera identificar el establecimiento laboral al que supuestamente llevó al actor.

Adelanto que acompañaré la propuesta de rechazar el presente agravio por considerar que la magistrada sentenciante realizó una correcta valoración de la prueba testimonial de la cual surge que la relación laboral comenzó a fines del año 2021.

Es que, como señaló el Dr. Peral en el voto precedente, el demandado se limita a cuestionar la declaración del testigo S. sin siquiera mencionar a los restantes testimonios debidamente analizados en la sentencia recurrida.

Así, cabe hacer mención a la declaración del testigo D., ofrecido por el actor, quien dijo haber sido compañero de R. en el taller naval de propiedad del demandado, precisando que ello fue desde la mitad de la temporada del año 2021 hasta mediados del año 2022. Añadió que el actor realizaba tareas de soldador y de mecánico y precisó cuál era la jornada realizada en el taller tanto en la temporada como fuera de ella.

También declaró la Sra. J. A. N. quien refirió conocer a R. porque le llevaba viandas de comida a su trabajo. Declaró que ello fue desde finales del año 2021 y que vio al actor atrás del taller manejando una camioneta con una grúa y que, en otra oportunidad, lo vio bajarse de un barco.

Las declaraciones reseñadas ni siquiera fueron mencionadas por el demandado en su recurso quien intenta controvertir la fecha de inicio de la relación con la declaración de los testigos D. M. y V. A. cuyas declaraciones, como señaló el magistrado preopinante, resultan poco convincentes para sustentar su postura. Así, el testigo D. M. precisó haber visto al actor en el año 2023 manejando una camioneta con grúa supuestamente de propiedad del demandado, siendo que la relación que vinculó a las partes culminó en el año 2022. Por

ello considero que este testimonio resulta insuficiente para tener por cierta la fecha de inicio invocada por el demandado.

Tampoco resulta convincente la declaración de W. V. A., también ofrecido por el demandado, quien declaró haber sido compañero de trabajo del actor y que este último solo se desempeñó unos meses en el taller de propiedad de H. D. L. y que solo ayudaba alcanzando herramientas no sabiendo soldar. Este testimonio se contradice completamente con los demás testigos tanto en lo referido a la fecha de ingreso de R. como a las tareas que desempeñaba en el taller.

Por último, el apelante no se hace cargo de la valoración de la declaración del testigo C. Dicho testimonio fue ofrecido por el demandado para justificar la presencia del actor en el taller antes de la fecha en que la relación laboral fue registrada. En la contestación de demanda el demandado dijo textualmente: *"su presencia ocasional en el patio del taller de mi mandante respondía a sus propios intereses, ya que, por su cuenta, o a pedido del dueño del rodado, estaba dedicado a la reparación de un automotor propiedad del Sr. J. C., quien nos solicitó permiso para depositarlo en nuestro patio"*. La magistrada de primera instancia indicó en su sentencia que C. declaró que nunca le pidió al actor que reparara una camioneta, que sabía que trabajaba para L. y solo lo vio arriba de un barco. Esta declaración resulta de gran relevancia porque desbarata la argumentación del demandado respecto de las razones por las cuales el actor se encontraba en el taller en fechas anteriores al registro de la relación laboral, sellando la suerte adversa del agravio.

A mi juicio, en coincidencia con lo expresado por el Dr. Peral en su voto y con lo resuelto en la sentencia, se encuentra suficientemente acreditado que R. comenzó a trabajar bajo las órdenes de L. en el taller naval de su propiedad a finales del año 2021, lo cual se desprende de la prueba testimonial debidamente valorada. Por ello, acompaño la propuesta de rechazar el primer agravio expresado por la demandada.

II. b. Categoría del actor.

En su sentencia, la magistrada de primera instancia, también con sustento en la prueba testimonial producida, concluyó que las tareas realizadas por el actor correspondían a las de un oficial calificado (art. 8, inc. a, del CCT 518/07), y no a las de un oficial, como fue registrado.

El demandado se agravia de esa decisión, sosteniendo que los testigos indicaron que las tareas desempeñadas por R. fueron realizadas bajo la supervisión y observación del empleador. Además, afirma que el actor operaba una grúa liviana montada sobre una camioneta Ford 4000. Alega también que el actor no demostró haber realizados exámenes conforme a las normas nacionales e internacionales de producción. Por todo ello, sostiene

que en el caso de R. no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 8 del CCT 518/07 para la categoría de oficial especializado, a saber: 1) la ejecución de tareas sin supervisión, 2) el manejo de grúas con capacidad de carga superior a 50 toneladas, y 3) en el caso de los soldadores, la acreditación de exámenes conforme a las normas nacionales e internacionales de producción.

En definitiva, sostiene que el actor fue debidamente registrado como oficial.

Para dar respuesta a este agravio, debo señalar que la categoría invocada por el trabajador está claramente prevista en el art. 8, inc. a, del CCT 518/07 (transcripto en el primer voto). Además, cabe resaltar que el actor alegó haber realizado sus tareas sin supervisión, destacando que realizaba tareas de soldadura, mecánica y electricidad, actividades que corresponden a las de un oficial calificado.

Si bien la parte demandada niega las tareas invocadas por el trabajador en su demanda, lo cierto es que, con base en la prueba testimonial presentada, considero acreditado que R. realizó tareas compatibles con la categoría de oficial calificado y no las propias de un oficial. Este es el caso, por ejemplo, de las tareas de “mecánico”.

Lo anterior no se ve desvirtuado por el hecho de que el actor no haya acreditado la realización de exámenes de soldador ni que la grúa con la que operaba tuviera un tonelaje inferior al establecido en el convenio. Como mencioné, los testigos que declararon en autos confirmaron que R. llevaba a cabo tareas de mecánica, las cuales son propias de un oficial calificado.

En consecuencia, acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

II. c. Incrementos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 Ley 25.323 y multa art. 80 LCT derogados por la “Ley Bases”.

Ingresando al tratamiento del último agravio adelanto que yo también considero que no corresponde aplicar al caso la denominada “Ley Bases”. En efecto, la relación laboral que motivó la presente causa finalizó en el mes de agosto de 2022 mientras que la Ley 27.742 entró en vigencia el 9 de julio de 2024. Esta sola circunstancia alcanza, en mi opinión, para rechazar el agravio (art. 7 del CCCN).

Sin perjuicio de ello, debo señalar que esta Cámara de Apelaciones en sus dos Salas ya sentó su posición sobre la aplicación retroactiva de la denominada “Ley Bases” (esta Sala en SDL 71/2024, 73/2024 75/2024 y 7/2025; Sala B en SDL 139/2024 y 148/2024), y en idéntico sentido también lo hizo el Máximo Tribunal Provincial (STJ SD 40/2024).

Es que, como se precisó en los mencionados precedentes, las indemnizaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, así como la prevista en el art. 80 LCT, si bien tienen un componente sancionatorio y en general se las denomina “multas”, en realidad no tienen naturaleza penal. Por esta razón no resultan aplicables los principios del derecho penal como, por ejemplo, el de la ley penal más benigna.

Por los motivos expuestos, no teniendo efectos retroactivos, ni habiéndose dispuesto lo contrario, tratándose de relaciones y situaciones jurídicas “ya extinguidas” y, por lo tanto, agotadas o consumadas, corresponde rechazar la pretensión de aplicación retroactiva.

--III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue motivo de agravio con costas al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Los honorarios determinados en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que acompaño la propuesta de regulación (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

II.- REGULAR los honorarios de los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en la suma equivalente al 3,9% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

II.- REGULAR los honorarios de los Dres. G. H. U. y S. J. U., en conjunto, en la suma equivalente al 3,9% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RIFFITHS
CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 17 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA